



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-000029-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: INVERSIONES LAFAURIE NAIZZIR NIT. 900592655-8

Demandado: CONSORCIO INTEGRAL PARA LA SALUD Y BIENESTAR S.A.S. NIT. 901039811-4

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Délese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con oficio del 27 de agosto de 2022, quedando registrado el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo seguido en este juzgado promovido por CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS S.A.S. contra CONSORCIO INTEGRAL PARA LA SALUD Y BIENESTAR – CIPSB S.A.S.

Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, comunicándole que se dio cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 016



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No. 47-001-4189004-2.019-00081-00
PROCESO EJECUTIVO
Dte. FINANCIA YA S.A.S.
Ddo. YEISON ANTONIO FERNANDEZ MANJARRES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico de esta agencia judicial, en el sentido de que se ordene el embargo del sueldo al demandado, advierte el despacho que dicha medida fue decretada a través de auto de fecha 16 de mayo de 2019 e igualmente fue diligenciado y entregado a la apoderada el respectivo proveído con el sello que hace las veces de oficio dirigido a la entidad pagadora. Por tanto, no es procedente decretar nuevamente la medida solicitada.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 016



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

SANTA MARTA, 9 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 731.000
NOTIFICACION	\$ 12.500
TOTAL	\$ 743.500

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00136-00

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandado: JOSE GUSTAVO PEREZ

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 5 de octubre del 2022, por la suma de \$27.682.209,33 de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad.: 470014189-004-2021-00213-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Demandada: DEUDITH DEL SOCORRO OROZCO RIVERA, CC. 57.434.429

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por escrito allegado al correo institucional el día 2 de febrero de la corriente anualidad, la apoderada de la parte actora solicita a este estrado judicial la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso para acceder a dicha solicitud, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido a través de apoderado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DEUDITH DEL SOCORRO OROZCO RIVERA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

TERCERO: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA OBLIGACION CONTINÚA VIGENTE A FAVOR DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

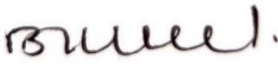
CUARTO: En firme esta providencia, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

QUINTO: *La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)*

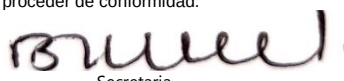
NOTIFIQUESE.
La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2023
Notificado por anotación en Estado No. 016

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta, 15 de febrero de 2023 Oficio No. 080
Señores: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 330 del 26 de marzo de 2021, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria N°. 080-38891. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Rad.: 470014189-004-2021-00225-00
Demandante: ALVARO DE JESUS HERRERA FONTALVO
Demandada: LEYVIS EDITH COLON BETANCURT

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte actora en memorial allegado al correo institucional el día 23 de junio del 2022.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Argumenta la apoderada del extremo demandante, que dentro del trámite de la presente actuación se omitió proferir auto dando cumplimiento a lo previsto por el art. 443 del C.G.P., poniendo en traslado las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado para que el demandante se pueda pronunciar sobre ellas y adjunte o solicite pruebas, por lo que estima vulnerados los derechos al debido proceso y defensa de su poderdante.

Solicita se declare la nulidad de conformidad con lo preceptuado en el Art 133 numeral 5 y 6 del CGP, por haber omitido una etapa para solicitar o adjuntar pruebas dentro del proceso y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones desde la contestación de la demanda.

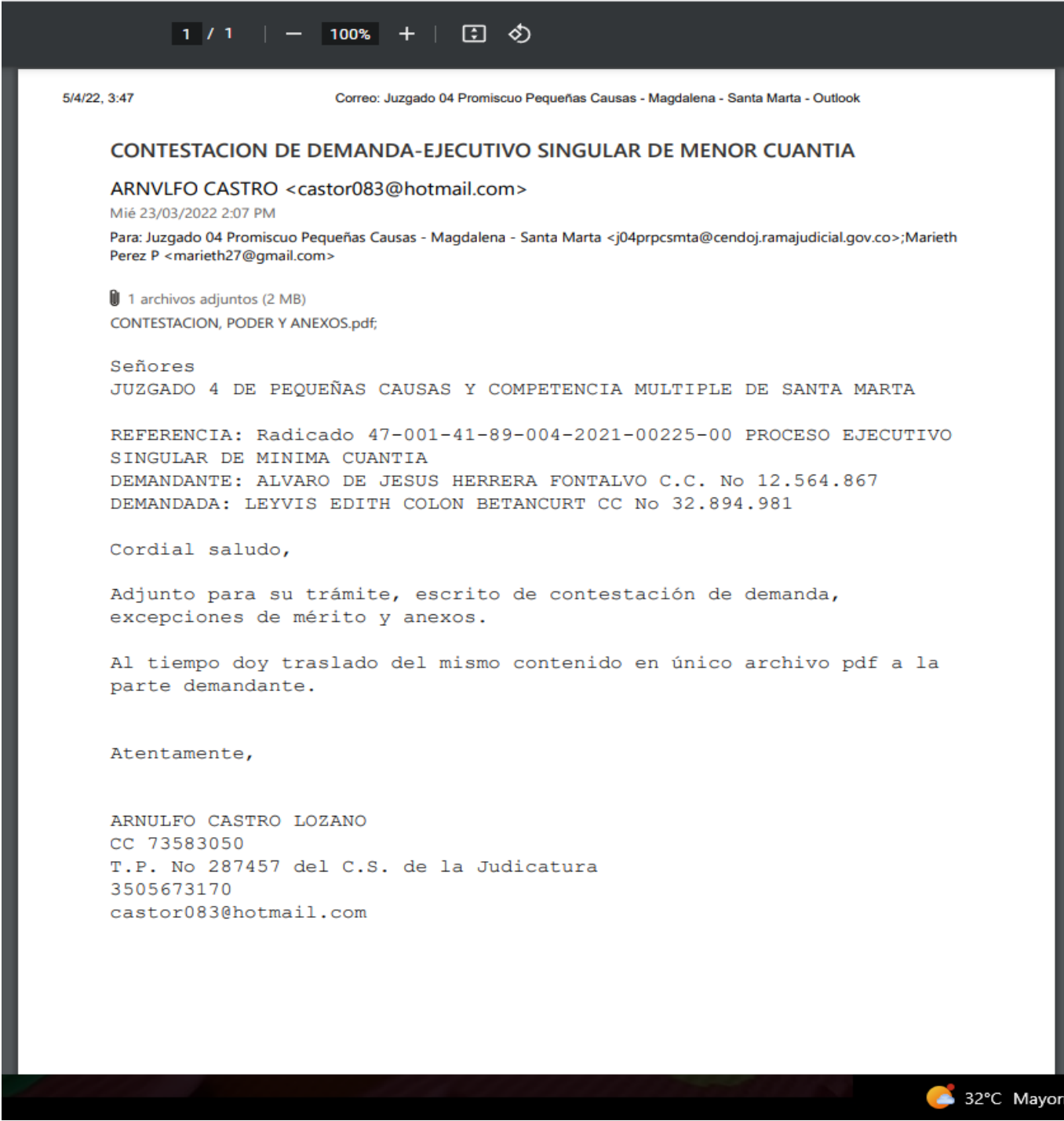
Descorriendo traslado de la nulidad planteada, el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado en la misma fecha, se opone manifestando que, al canal digital aportado y al unísono a este despacho, se halla acreditado el envío del escrito y traslado de la contestación de demanda no habiendo sido descorrido por la parte actora, por lo que estima que la pretensión de la parte actora es contraria a la ley pues procura un nuevo término para proceder, siendo que ya lo tuvo y no hizo el ejercicio de contradicción que le asiste.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137 ibídem.

Antes de resolver lo que corresponda, se precisa que el mismo día en que la apoderada judicial de la demandante, presentó la solicitud de nulidad del proceso con base en las causales establecidas en los numerales 5 y 6 del Art. 133 del C.G.P., correspondiendo al día 23 de junio del 2022, también el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial mediante el cual se pronunció frente a dicha petición. Se entiende entonces, que el traslado de la solicitud de nulidad ya se surtió y por tanto no era necesario que por secretaría se surtiese el mismo, a voces del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, revisado el expediente digital -archivo No. 12- se evidencia que el día 23 de marzo del 2022 el apoderado del demandado, simultáneamente al envío al correo institucional del juzgado, a través del correo electrónico informado por la abogada de la parte actora como canal digital -marieth27@gmail.com-, le remite escrito de contestación de demanda, excepciones de mérito y anexos, conforme se corrobora con la siguiente captura de pantalla.



Es decir, transcurridos los días 24 y 25 de marzo del 2022, se entiende surtido el traslado y el término corre entre los días 28 de marzo hasta el 8 de abril del mismo año.

Transcurrido en silencio el término del traslado a la parte actora de la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, se profiere el auto de fecha 21 de abril del 2022, señalando fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Sobre los traslados, consagra el art. 9º. del Decreto 806 de 2020:
"ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

En esas condiciones, totalmente ajustado a los parámetros legales lo dispuesto por auto proferido el día 21 de abril del 2022, que señala fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., se reitera, al evidenciarse que la parte demandada remitió simultáneamente el escrito por medio digital al juzgado y a la parte demandante, el día 23 de marzo del 2022, resultando claro que no le asiste razón a la togada de la parte actora y por lo tanto, se denegará la solicitud de nulidad al no advertirse irregularidad que comprometa la validez del trámite de traslado que se discute, ni la nulidad de la actuación.

En el evento de haberse proferido en el presente asunto auto de traslado de la contestación de demanda y excepciones a la parte demandante con fundamento en el art. 443 del C.G.P., como lo reclama la memorialista, este acto sí podría constituir una violación al debido proceso toda vez que se estaría otorgando o ampliando un término judicial, incumpliendo los presupuestos legales establecidos, ya que se estaría concediendo un término legal superior a los 10 días de traslado, siendo oportuno recordar que los términos son mandatos legales y perentorios, como también es una carga para las partes su cumplimiento.

Finalmente, se citará a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día 22 de marzo del 2023 a las 10 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia convocada por auto de fecha 21 de abril del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

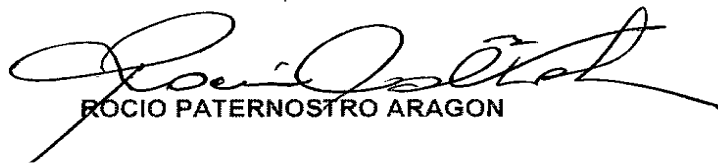
PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por la parte demandante a través de escrito allegado al expediente digital el día 23 de junio del 2022, por lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. CITAR a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el día 22 de marzo del 2023 a las 10 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia convocada por auto de fecha 21 de abril del año 2022. En la misma se recibirá interrogatorio a las partes.

La inasistencia de las partes a la audiencia que se convoca acarreará las consecuencias señaladas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 241-21

Dte: COOEDUMAG

Ddas: BELSI ISABEL ESPINOZA SANTIAGO y Otra

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso, la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ..."

Se advierte en el presente proceso que la última actuación surtida dentro del mismo corresponde al auto proferido en fecha 20 de agosto del 2021 por el que el despacho no accede a decretar la suspensión del proceso; es decir, se encuentra inactivo desde esa fecha, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, por lo tanto, se

RESUELVE

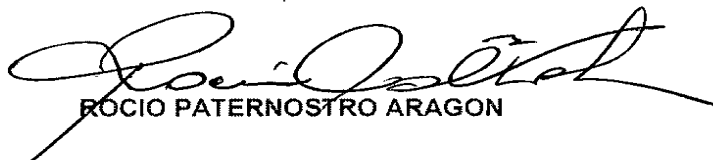
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

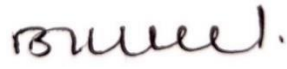
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 016  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

SANTA MARTA, 9 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 346.000
NOTIFICACION	\$ 42.200
TOTAL	\$ 388.200

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2020-00325-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO RIVERA PERTUZ

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 22 de noviembre del 2022, por la suma de \$14.057.812, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 9 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 266.000
GASTOR CURADOR	\$ 250.000
TOTAL	\$ 516.000

SON: QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00520-00

Demandante: LOURDES DEL SOCORRO MOZO JIMENEZ

Demandados: SEXTO GUILLOT VILLAFANE y Otro

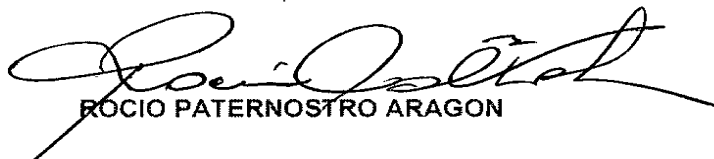
Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de \$8.979.885,38, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



SANTA MARTA, 9 de febrero de 2023. Se efectúa por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 730.000
NOTIFICACION	\$ 18.800
TOTAL	\$ 748.800

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2019-00567-00

Demandante: COOPSERP COLOMBIA

Demandado: ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante el día 23 de junio del 2022, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 15 de febrero de 2023 Notificado por anotación en Estado No. 016  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo

Rad.: 470014189-004-2021-01059-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., NIT. 860.007.327- 5

Demandado: LUIS ALBERTO CARO GOMEZ, CC. 12.534.569

Santa Marta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado por parte del despacho que con los títulos cobrados por la parte actora más las consignaciones que acredita haber realizado el demandado LUIS ALBERTO CARO GOMEZ ante la entidad ejecutante (archivos 20 y 21 del expediente digital), se cubre el valor que arrojan las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas mediante auto proferido el día 31 de octubre del 2022, esto es, la suma de \$ 13.527.665.

Siendo ello así y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. General del Proceso, lo procedente es decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal y como lo solicita el extremo demandado, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA. contra LUIS ALBERTO CARO GOMEZ, por pago total de la obligación.

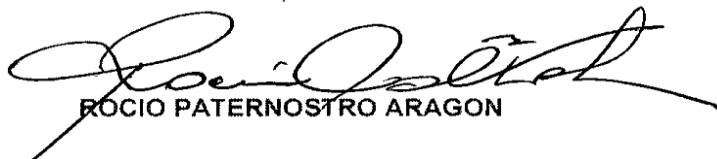
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

CUARTO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 15 de febrero de 2023 Oficio No. 081

Señor: PAGADOR FOPEP

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1337 del 14 de diciembre de 2021. Sirvase proceder de conformidad.


Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Santa Marta 15 de febrero de 2023 Oficio No. 082

Señor: GERENTE BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO W S.A., BANCO GNB, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1338 del 14 de diciembre de 2021. Sirvase proceder de conformidad.


Secretaria